



Bogotá D.C., 28-03-2017

Señora
LILIA MERCEDES CALDERÓN DE RUDAS
Avenida Suba No. 106 B-25 Int. 12 Apto 201
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de concepto radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510035532 por medio del cual consulta si frente a una eventual declaratoria judicial de incapacidad legal de un concesionario minero es posible seguir ejecutando el contrato de concesión minera a través de un representante y sobre la posibilidad de dividir un título minero sin el consentimiento de uno de los titulares, esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta en los siguientes términos:

1. CAPACIDAD LEGAL

Sea lo primero, mencionar que el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 establece que las reglas y principios consagrados en ese Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En todo caso, la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se refiere a la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, estableciendo que éstas se regularan por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Al respecto, es importante anotar que la capacidad legal debe mantenerse durante toda la ejecución del contrato, y en caso de que se presente una incapacidad sobreviniente deberá comunicarse tal situación a

X



la Autoridad minera con el fin de que se tomen las medidas a que haya lugar.

Ahora bien, en este punto es importante mencionar que sobre capacidad, el Código Civil Art. 1502 contempla que:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) Que sea legalmente capaz;*
- 2o.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
- 3o.) Que recaiga sobre un objeto lícito;*
- 4o.) Que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

Así, la ley prevé, por regla general que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces, como se lee de lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil.

En este punto, resulta pertinente citar algunos apartes de la parte considerativa de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C- 983 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño al estudiar la demanda contra los artículos 62, 432 y 1504 del Código Civil, que en relación con la incapacidad de las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito, manifestó lo siguiente:

"1. Problema jurídico

"(...)

2. La Capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Las incapacidades y las guardas en el ordenamiento Civil. La evolución del concepto de sordomudo

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio.

La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200071631

Página 3 de 8

otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

La capacidad es, por tanto, la regla general y todo individuo de la especie humana, e inclusive las personas jurídicas, tienen capacidad de goce. En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquéllas que la ley declare incapaces (art. 1503 C.C.).

Las incapacidades se han instituido con el objeto de proteger los intereses de ciertas personas que por una u otra razón no tienen el total discernimiento o carecen de la experiencia necesaria para poder expresar su voluntad, adquirir derechos y obligarse con la claridad suficiente y por tal motivo están inhabilitados para celebrar actos jurídicos.

Las incapacidades pueden ser generales o particulares. Las generales se refieren a toda clase de negocios jurídicos, mientras que las segundas sólo hacen alusión a ciertos actos y son señaladas expresamente por la ley. Siguiendo el Código Civil, esas incapacidades generales pueden ser a su vez absolutas o relativas. Así, son incapaces absolutos los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y sus actos son sancionados con nulidad absoluta; mientras que son incapaces relativos los menores adultos y los disipadores que se hallen en interdicción judicial, toda vez que sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la ley. Esta incapacidad da lugar a una nulidad relativa con los consiguientes efectos de la misma.

Precisamente con miras a velar por los intereses de las personas incapaces, el legislador creó las guardas, dentro de las cuales se encuentran las tutelas y las curadurías, que consisten en cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellas que, según la ley, no pueden dirigirse a sí mismas o administrar sus negocios (art. 428 C.C.).

Conforme lo dispone la ley, la tutela se ejerce sobre los impúberes y es siempre de carácter general, mientras que la curaduría puede ser general o especial. Esta última referida a un acto concreto y para un negocio particular. La curatela general "se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona"¹.

Las normas acusadas disponen que los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de septiembre de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén).



son considerados absolutamente incapaces, están sujetos a curaduría general y, por tanto, serán representados por el tutor o curador que ejerza la guarda.

"(...)

4. Contenido de las normas impugnadas del Código Civil. Su carácter discriminatorio

Los apartes normativos acusados se refieren a la incapacidad absoluta de los sordomudos cuando éstos no se puedan dar a entender por escrito.

La voluntad de una persona debe trascender de su fuero interno. Pero, la exteriorización de lo que se piensa, del consentimiento, del asentimiento respecto de algo, no sólo es posible hacerlo por medio del lenguaje oral, o de la escritura, sino a través de cualquier signo, seña o gesto que demuestre de manera clara, inequívoca e inteligible lo que se expresa.

Para la Corte algunos vocablos de las disposiciones acusadas, tal como están plasmados en el Código Civil, resultan contrarios a la Constitución Política, por las siguientes razones.

De acuerdo con los conceptos de los expertos, las personas sordas y mudas, salvo aquellas que padecen además retardo mental o alguna alteración cerebral, tienen un índice intelectual igual que las oyentes y, por contera, será diferente de acuerdo con el desarrollo potencial de cada individuo. El hecho de que no puedan escuchar ni expresarse verbalmente, no implica necesariamente que no piensen, que no sientan, ni tengan la facultad de discernir o de adoptar decisiones y comprometerse en el mundo jurídico.

El hecho de que su forma de expresarse difiera del resto de la población no puede dar lugar a afirmar que por ese sólo motivo sean incapaces absolutas. El legislador dispuso que tendrán esa calidad cuando no puedan expresarse por escrito.

Hoy resulta evidente que los métodos de enseñanza diversos han permitido que los miembros de este grupo poblacional se integren a la sociedad y logren un desarrollo normal en el campo laboral y educativo.

El lenguaje utilizado por esa comunidad es diferente al del resto de la población, pero no por ello es ininteligible e indescifrable. Por el simple hecho de que ese lenguaje no sea el oral, utilizado por el resto de las personas, no pueden adoptarse medidas que los aparten, los separen del mundo jurídico y se les considere, entonces, absolutamente incapaces.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200071631

Página 5 de 8

Las capacidades del individuo deben potencializarse de tal manera que las discapacidades o limitaciones no pueden ser un factor determinante para calificar a las personas ni para adoptar medidas que las excluyan del mundo jurídico, sin hacer un análisis de cada caso en particular.

En efecto, si tales personas pueden darse a entender a través de cualquier forma de lenguaje, de manera clara, precisa e inequívoca, sus actos tienen plena eficacia jurídica. Es claro que el funcionario, el juez u otra autoridad no tienen por qué conocer el lenguaje utilizado por los sordos y mudos a la vez, pero pueden acudir a un intérprete para facilitar la comunicación.

(...)

Así las cosas, por el simple hecho de que una persona sea sorda y muda a la vez no se le puede señalar como incapaz absoluta si además no se puede expresar por escrito.

(...)

Finalmente, debe precisar la Sala que si el sordomudo no puede darse a entender de manera clara e inequívoca, es decir no puede comunicarse de manera inteligible, será sin lugar a dudas un incapaz absoluto. Resulta claro que si una persona con tales limitaciones no puede exteriorizar sus pensamientos de manera tal que pueda darse a entender en forma indiscutible, no puede tener capacidad legal. (Subrayado fuera del texto)

En conclusión, la Corte Constitucional resolvió frente a la capacidad de las personas sordas y mudas que sólo serán declaradas incapaces aquellas que no puedan darse a entender por cualquier medio, caso en el cual deberá designársele un curador para la guarda de sus bienes y para el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, esta Oficina Asesora Jurídica, respecto de su inquietud sobre si una eventual declaratoria de incapacidad legal a un titular minero afectaría su condición de titular minero, considera que una decisión judicial en ese sentido, no podría generar dicha exclusión, teniendo en cuenta que la ley ha previsto para los legalmente incapaces la figura del representante o curador para la guarda y ejercicio de sus derechos, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 716 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"4.2 Ahora bien, respecto de la incapacidad que cubre a los menores de edad, la jurisprudencia ha explicado que no tiene por objeto considerarlos como seres de menor valía, sino que se trata de una forma de reforzar la prevalencia de sus derechos dispuesta por la Constitución; en este sentido, recientemente la Corte dijo:

X



"(...) a determinados sujetos se les considera incapaces, no para discriminarlos, sino por el contrario, para protegerlos en el sentido que deban acudir a un representante legal que sustituya parcial o complemente la facultad reflexiva o racional que, en el caso de los y las menores de edad, está en etapa de formación y afianzamiento (Arts. 1502, inc. 2º. y 1504 C.C.).

"(...)

"15.- Así, para esta Corporación es claro que la declaratoria de incapacidad legal es la alarma que la legislación emite para manifestar una desigualdad en los presupuestos volitivos y reflexivos de ciertos sujetos que van a desarrollar actividades comerciales, o que por lo menos tienen la expectativa de hacerlo. No obstante, la regulación jurídica de estas actividades va más allá. Por un lado, estipula modalidades de representación (tutelas y curatelas) (...)"²

4.3. Por otra parte, legislación civil tradicionalmente ha concedido también una protección especial al segmento de la población discapacitada que, por razón de algún trastorno sensorial o mental, "presenta alteración en su pensamiento, afecto, juicio, raciocinio y conducta que le impide su libre autodeterminación y el adecuado desarrollo de relaciones interpersonales y vida en comunidad, ya sea en forma temporal o definitiva".³ En este sentido, el artículo 1504 de este Código señala que "(s)on absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender" y añade que "(s)on también incapaces ... los disipadores que se hallen bajo interdicción."

Estas incapacidades civiles para el ejercicio de los derechos, como las relativas a la incapacidad de los menores de edad, tradicionalmente se han considerado como medidas de protección a favor de quienes padecen tales limitaciones. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"En orden a velar por los intereses de los incapaces el legislador creó la representación legal a virtud de la cual coloca unos sujetos al cuidado de ciertas personas, a las que inviste de atribución para actuar en su nombre y de vincularlos en los efectos que de esos actos se deriven, como si hubieran contratado ellos

² Sentencian C-534 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

³ La Resolución núm. 2417 del 2 de abril de 1994, emanada del Ministerio de la Protección social, "Por la cual se adoptan los derechos de las personas con trastorno mental", define así la circunstancia de padecer trastorno mental.



mismos.⁴ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, las personas sordomudas que sean declaradas judicialmente incapaces podrán seguir actuado como titulares mineros a través de un representante quien tiene el deber de obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios⁵.

2. CESIÓN DE ÁREAS

De acuerdo con la inquietud presentada en su comunicación sobre la posibilidad de dividir un título minero sin el consentimiento de los cotitulares, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, se trata de una cesión de áreas, definida en los siguientes términos:

“Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

En ese sentido, la cesión de áreas es un negocio jurídico entre particulares, en el cual las partes consagran los términos y condiciones de su negocio, en el cual no participa la Autoridad Minera, circunscribiendo su actuación a la verificación de los requisitos técnicos y jurídicos para la materialización del nuevo contrato de concesión que surge con motivo de la cesión de áreas⁶.

En concordancia con lo anterior, el artículo 175 del Código de Minas sobre la división del título minero establece lo siguiente:

“Artículo 175. División del título. Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, éste, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título”.

Así las cosas, cuando la división material de título minero se conceda en favor de un tercero, éste se

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 5 de 1972.

5 Sentencia C-716 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra al referirse a las obligaciones de los representantes de incapaces en las sociedades comerciales.

6 Ver concepto jurídico 20141200048611 Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería.

X

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200071631

Página 8 de 8

beneficiará de las servidumbres obtenidas para el área inicial de la concesión, por lo que es el titular minero en uso de su derecho a explorar y explotar los minerales otorgados mediante el respectivo contrato de concesión, quien determina la conveniencia del negocio jurídico de la cesión de áreas.

Por lo tanto, se considera que para efectos de la cesión de áreas, según lo establecido en el artículo 25 del Código de Minas citado previamente, deben cumplirse tres (3) supuestos relevantes para su procedencia:

- ✓ Existencia de un título minero vigente
- ✓ Acuerdo de voluntades en el cual se establezca el porcentaje de la cesión del área
- ✓ Nacimiento de un nuevo contrato de concesión con el cesionario, quien debe cumplir con todos los requisitos previstos en la norma minera para ser titular minero.

En conclusión, se considera que además de los requisitos previstos en la norma minera para la celebración de un contrato de concesión, que surja como consecuencia de una cesión de áreas, se requiere que esta sea el resultado de un acuerdo de voluntades, en el cual se especifique la porción del área a ceder dentro del título minero.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 27/03/2017.

Número de radicado que responde: 20175510035532

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.